

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0493-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y, se deroga el inciso c) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Miguel Ángel Osorio Chong e integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	22 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir como deducciones personales los pagos de bienes y servicios de enseñanza correspondientes a educación básica, media superior y superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o con quien viva en concubinato, sus ascendientes o sus descendientes en línea recta a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial y para cubrir únicamente los servicios de enseñanza, siempre y cuando no reciban becas o cualquier otro apoyo económico público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, los ordenamientos que se pretenden modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Primero. Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que cumpla con los siguiente:</p> <p>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,</p> <p>b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

...
...
...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos

correspondientes a la enseñanza del alumno.

La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y a los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

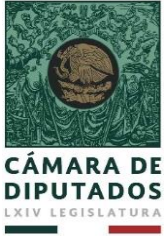
Para los efectos del presente inciso, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

c) Los pagos a que se refiere esta fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

...
...
...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos



generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 2o.- ...

I. ...

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A). y B). ...

*C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.
..... 3%*

III....

Segundo. Se deroga el inciso C) de la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Artículo 2o.- al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I...

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A)...

B)...

C) Se deroga

TRANSITORIO.

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.